

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no se excusa de su cumplimiento.	PUNTO DE SUSCRIPCION
	Pesetas		
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual .....	75'00	Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id. ....	100'00	ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1'50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL
Particulares, id. id. ....	100'00	Todo pago se hará por anticipado.	Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00	Número suelto: 0'75 pesetas	
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id. ....	100'00	Atrasado: 1'50 pesetas	
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id. ....	75'00		

## OBRA SOCIAL DEL MOVIMIENTO

## Subasta de Escuelas

El Comité Ejecutivo de la Obra Social del Movimiento, acordó sacar a subasta la construcción de las escuelas que a continuación se especifican, de acuerdo con el pliego de condiciones generales y proyecto que se pone de manifiesto en la Secretaría de dicha Obra Social (Menéndez Pelayo, 25, 1.º), pudiéndose presentar pliegos dentro del plazo de diez días laborables, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

**San Cebrián de Mudá.**—Un grupo escolar: importando el presupuesto general 96.920'08 pesetas, las aportaciones del Ayuntamiento 37.300'00 pesetas, siendo la cantidad tipo de subasta 59.620'08 pesetas.

**Rebanal de los Caballeros.**—Una escuela: importando el presupuesto general 48.460'04 pesetas, las aportaciones del Ayuntamiento 16.156'00 pesetas, siendo la cantidad tipo de subasta 32.304'04 pesetas.

**Puentetoma.**—Una escuela: importando el presupuesto general 48.460'04 pesetas, las aportaciones del Ayuntamiento 22.350'50 pesetas, y la cantidad tipo de subasta 26.109'54 pesetas.

**San Martín de Perapertú.**—Una escuela: importando el presupuesto general 48.460'04 pesetas, las aportaciones del Ayuntamiento 17.030'00 pesetas, siendo la cantidad tipo de subasta 31.430'04 pesetas.

**Gamedo.**—Una escuela: im-

portando el presupuesto general 48.460'04 pesetas, las aportaciones del Ayuntamiento 17.030'00 pesetas, siendo la cantidad tipo de subasta 31.430'04 pesetas.

**Valle de Santullán.**—Una escuela: importando el presupuesto general 48.460'04 pesetas, las aportaciones del Ayuntamiento 17.030'00 pesetas, siendo la cantidad tipo de subasta 31.430'04 pesetas.

**Antigüedad.**—Dos grupos: importando el presupuesto general 193.840'16 pesetas, siendo las aportaciones municipales 66.940'00 pesetas, la cantidad tipo de subasta de 126.900'16 pesetas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 10 de Febrero de 1950.

El Presidente de la Obra Social del Movimiento,  
410 Francisco Abella Martín

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

## ANUNCIO OFICIAL

El 28 del actual mes finaliza el plazo para la entrega de todas las disponibilidades de panificables

Se advierte a todos los agricultores de esta provincia la obligación de entregar en los Almacenes de este S. N. T., antes del día último del actual mes, todas las disponibilidades que tengan en su poder de trigo y centeno, o sea una vez deducidas de las cosechas que obtuvieron las reservas legales de consumo y siembra.

A partir del 28 de Febrero actual, todas las existencias que se encuentren en poder de los agricultores sin justificación, serán inter-

venidas y expedientados los autores, por la Autoridad competente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 11 de Febrero de 1950.

—El Jefe provincial, P. Izquierdo Ruiz. 434

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## Electricidad

La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, en oficio de 21 de Diciembre de 1949, comunica a esta Jefatura la siguiente resolución:

«Examinados los expedientes relativos a la autorización solicitada por Iberduero, S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión (230.000 voltios entre fases en el origen), desde el aprovechamiento hidroeléctrico en el río Duero situado en el término municipal de Villalcampo (Zamora), hasta la subestación reductora de tensión en Alonsótegui (Vizcaya).

Vistos los informes de la Sección de Asuntos Generales y Concesiones dependiente de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio sobre las condiciones 9.ª y 11.ª de las formuladas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

Considerando: 1.º—Que la Sociedad peticionaria solicita declaración de utilidad pública de la mencionada línea a fin de poder gravar con la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica los predios que se atraviesan con la misma.

2.º Que por O. M. de 19 de Octubre de 1946, fué aprobado en el aspecto técnico el proyecto de dicha línea, con la prescripción de que la tensión eficaz entre conductores activos en el origen de la misma no exceda de 220.000 voltios.

3.º Que se practicó la información pública de la petición y del proyecto, en las provincias de Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Alava y Vizcaya, a las que afecta la instalación y que como consecuencia de ella:

a) Se presentaron varias reclamaciones en las provincias de Zamora, Valladolid, Palencia y Burgos, recordando el derecho a la indemnización previa por ocupación de terrenos, daños y perjuicios, etc., e interesando dicha indemnización, valorando a priori en alguna de ellas los daños y perjuicios que han de ocasionarse con las obras. También se interesa en alguna reclamación la adopción de medidas de seguridad.

b) El Director de la Prisión Central de Burgos en nombre del Director General de Prisiones, presentó escrito oponiéndose al establecimiento de la línea, en atención al peligro que representa para dicho Establecimiento.

c) Se presentaron cinco reclamaciones en la provincia de Vizcaya:

Una de ellas por don Fernando de la Rica Alonsótegui, y otra por don Jesús Ugarte, de Haúregui (Baracaldo), que fueron retiradas por haber llegado a un acuerdo con la Sociedad peticionaria.

Otra por la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao,

interesando, que en los cruces con el Ferrocarril en los kilómetros 99 y 109 se cumplan las prescripciones reglamentarias, y que se dé conocimiento de ellos a la División de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Otra de la «Papelería Española, S. A.» interesando que el cruce con su línea eléctrica de Arrigorriaga a Aranguren, se cumplan las prescripciones reglamentarias, y que se le avise con tiempo suficiente para que de acuerdo con «Iberduero, S. A.», se pueda suspender la corriente de su línea, sin perjuicio de la marcha de sus fábricas de Arrigorriaga y Aranguren.

Otra por don Sebastián Irruriza Sagasola, de Cordejuela, que se reduce a hacer consideraciones para la tasación de daños y perjuicios que se originen en sus terrenos.

4.º Que los informes de las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones son favorables a la concesión.

5.º Que han informado en el expediente, la Compañía Telefónica Nacional de España, Dirección General de Correos y Telecomunicación, Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha, Confederación Hidrográfica del Duero, Delegaciones de Industria de Zamora, Valladolid, Palencia, Alava y Vizcaya y Diputaciones provinciales, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas por las instalaciones.

6.º Que la División Inspectora de la R. E. N. F. E. en lugar de limitarse a emitir el informe que se prescribe en el artículo 14 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, concedió a la Sociedad peticionaria con fecha 4 de Noviembre de 1947, en uso de facultades que consideró le estaban conferidas, autorización de la que con la misma fecha dió traslado a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, para establecer los cruces de la línea; con el ferrocarril de Madrid a Hendaya en los kilómetros 357,840 y 365,100; con el ferrocarril de Venta de Baños a Santander en el kilómetro 299,700; con el ferrocarril de Palencia a La Coruña, en el kilómetro 2,900; con el ferrocarril de Catalayud Ribota a Ciudad Dosante en el kilómetro 321,469; y con el ferrocarril de Plasencia a Astorga en el kilómetro 241,069; con sujeción a condiciones que fijó al efecto.

7.º Que la mencionada División Inspectora de Ferrocarriles no podía conceder las autorizaciones a que se refiere el considerando 6.º, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, en relación con los artículos 3.º de la respectiva

Ley de 23 de Marzo de 1900 y 8.º del mismo Reglamento, la concesión debe ser única y otorgada por este Ministerio, y que por R. D. de 2 de Mayo de 1928 (*Gaceta* del 8), se ha dispuesto, que las servidumbres originadas por cruces de líneas eléctricas con líneas ferroviarias, se concederán según dispone la Ley y Reglamento citados.

8.º Que la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, en sus informes por los que afecta a los montes públicos:

a) Manifiesta, que deben desglorarse por su carácter particular, los titulados «Coteado» de «Terminón» (finca núm. 872), «Ladera del Empalme» o «Loma Mayor» (Finca núm. 954) de Cereceda (Oña); «El Tablón» o «Los Heros» de Oña, en todos los pasajes que se señalan en la finca núm. 963 del plano parcelario y «Monte Tesla» de Trespaderne (finca núm. 991; e incluir en cambio el monte «Pociles» (finca núm. 971) de Tartalés de Cilla, número 533 del Catálogo al que pertenecen también los que en plano parcelario se denominan «Alto Eros» (Finca núm. 965) y «El Fraílón» (Finca núm. 990), el llamado «La Cuesta» (Finca núm. 1425) perteneciente a Villaluenga (Junta de Río Losa) núm. 419 del Catálogo y el titulado «Vallovera» núm. 570 del mismo, perteneciente a Ciella (Valle de Mena), (Finca número 1.622).

b) Propone condiciones de las cuales las 2.ª, 9.ª, 11.ª copiadas literalmente dicen lo que sigue:

«2.ª Los productos maderables y leñosos que sea preciso cortar en los montes públicos afectados, deberá aprovecharlos la Sociedad concesionaria por el tipo de tasación que señale esta Jefatura. En los montes donde exista rematante de dichos productos con obligación de aprovechar cuantos se le entreguen, se harán éstos cargo de los mismos. En todo caso responderá la Sociedad de que no serán retirados de los sitios de corta sin el control de la Administración Forestal, para lo cual avisará oportunamente a esta Jefatura o a sus Agentes. En cuanto a los productos resinosos deberá indemnizar al concesionario de los mismos en relación con los que sea privado de recoger en los años de la ejecución de los trabajos, según tasación del personal técnico de esta Jefatura.

9.ª La Sociedad concesionaria será responsable de los daños que se observen en el monte y en una anchura de 200 metros a uno y otro lado de la faja de ocupación, si no denunciase al autor de la infracción en el término de cuatro días, mientras dure el aprovechamiento de la faja de ocupación que se le asigna por la condición 2.ª, así como de los que, en cualquier momento pue-

dan realizar sus empleados o agentes sin previo o inmediato aviso—esto último en caso de urgencia—dicho personal haya podido apreciar y no lo denuncie en el plazo indicado, a la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

11. En el momento en que se establezca el Seguro de Incendios de Montes, el concesionario vendrá obligado a satisfacer a su costa, el aumento que la prima aseguradora experimente por el hecho de hallarse atravesado el monte por la línea eléctrica cuya instalación se solicita.»

c) Manifiesta, que es indiscutible que la servidumbre solicitada y su consiguiente ocupación de terrenos, ha de determinar para los predios afectados la existencia de un daño y un perjuicio, que el daño será el valor actual de lo que ha de desprenderse su dueño como consecuencia de la concesión, y el perjuicio, el quebranto que ha de suponerle la realización prematura de suelo y vuelo, al menoscabo de toda finca gravada con servidumbre, las dificultades que éstas conllevan para la ejecución de los aprovechamientos y gestión y vigilancia de los predios, el mayor riesgo para la masa forestal con el aumento de tránsito, el mayor riesgo de incendios, la afección, etcétera, etc.

d) Manifiesta también que la condición 9.ª se basa en el artículo 30 del R. D. de 8 de Mayo de 1884 que consuetudinariamente viene aplicándose a todo el que se autoriza para realizar en los montes públicos cualquier intervención pues, aunque haya personal del Estado, especialmente vinculado a la custodia y policía de la riqueza forestal a nadie puede parecer abusivo que, a cambio de cualquier concesión que afecte a los montes de pública utilidad, se establezca su colaboración en la custodia de los mismos; que el precepto legal es terminante para todo el que realiza un aprovechamiento de carácter forestal en los montes públicos, y que como a la Sociedad concesionaria se le asignan por la condición 2.ª, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 12 del Real Decreto de 10 de Octubre de 1902 los del arbolado de la faja de ocupación interin dure el aprovechamiento citado cuando menos y hasta que se levante el acta correspondiente de reconocimiento final del mismo, no es posible liberar a la citada Sociedad de esta responsabilidad; y que para después del aprovechamiento, habría de imponerle la condición de previo e inmediato aviso de toda corta de arbolado que pudiera verse precisada a realizar en los montes, así como de aquella colaboración antes invocada, con la obligación al per-

sonal encargado de la custodia y reparación de la línea, de denunciar cuantos daños aprecien en los montes públicos atravesados por ella y en una faja de 200 metros a uno y otro lado de la misma, bajo la responsabilidad de la empresa si, conociéndolos, no los denuncia.

e) Fundamenta la condición 11 en lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, manifestando que ambos se refieren a indemnización previa, sin que ello impida cualquier otra que pudiera surgir en el uso de la servidumbre y consiguiente ocupación del terreno, que las condiciones que se impongan están en el caso de prevenir; que en el indicado artículo 4.º de dicha Ley, no se exige solamente la indemnización por las dos servidumbres a que el mismo se refiere, que son la de paso de la línea misma y la de paso para su custodia, conservación y reparación, sino también la de daños y perjuicios de todo género que se causen, de los cuales, uno de los perfectamente previsibles, es el que previene la citada condición, y que el artículo 8.º del R. D. de 10 de Octubre de 1902, al hablar del informe de las Jefaturas Forestales en estos casos y de las condiciones que en el mismo deban establecerse, dice que «se encaminarán a prevenir, en lo posible, toda clase de daños eventuales», etc.

9.º Que la Sociedad peticionaria:

a) Manifiesta que la oposición de la Dirección de la Prisión Central de Burgos es injustificada, ya que la línea discurre a unos 300 metros de distancia de dicho Establecimiento y que, por otra parte, se adoptan en el tendido las debidas garantías de seguridad.

b) Se opone a las condiciones 9.ª y 11 de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, manifestando:

Que no se sabe con claridad si el aprovechamiento a que se refiere la condición 9.ª, es el de la servidumbre, o el que se deriva de la tala del arbolado, aunque de las consideraciones que dicha Jefatura hace en su informe se deduce que se trata de este último, y propone en consecuencia aclaración de la misma dejándola redactada según indica.

Que la condición 11 infringe el artículo 39, párrafo 22 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas en su relación con el 20 del propio Reglamento y con el 4.º de la Ley de 23 de Marzo, porque con arreglo a estos preceptos lo que tiene que abonar como máximo es una indemnización previa equivalente al valor del terreno de la faja de ocupación y del arbolado que debe desaparecer, no pudiendo acumularse nada que sobrepase dicho

tope, por daños, perjuicios, afectaciones, y aumento que experimente la prima aseguradora, todo ello sin perjuicio del abono de daños que se causen con motivo de reparaciones, accidentes y otros no previsibles pero accidentales. Añade, que la determinación de a quien correspondería el aumento de la prima aseguradora y de la cuantía del mismo, habría de regularse por lo que en su caso se legisle sobre la materia.

10. Que posteriormente, la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, manifestó, que considera innecesaria aclaración alguna de la condición 9.<sup>a</sup> de las que ha propuesto, e improcedentes las alegaciones de la Sociedad peticionaria referentes a la condición 11, y que mantiene ambas condiciones.

11. Que los Ingenieros de la Jefatura de Obras Públicas, de Burgos que informaron el expediente y proyecto, y de acuerdo con ellos el Ingeniero Jefe, manifiestan entre otros extremos:

a) Con referencia a la reclamación relativa a la Prisión Central de Burgos, lo mismo que la Sociedad peticionaria.

b) En relación con la condición 11 de las propuestas por la Jefatura del correspondiente Distrito Forestal, que debe mantenerse, ya que parece lógico que un aumento de prima a causa de la existencia de una línea de transporte de energía eléctrica, sería un perjuicio abonable.

12. Que la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, se muestra conforme con la de Burgos, en cuanto a lo manifestado por ésta con referencia a la condición 11 de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

13. Que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, con fecha 8 de Mayo de 1947, remitió el proyecto a la Delegación de Industria de la misma provincia para que emitiera el informe que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y que ésta, como había hecho ya en otros casos, no lo ha emitido.

14. Que por tratarse de concesión de una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, en cuya explotación han de regir como tarifas máximas las señaladas en el apartado f) del R. D. de 23 de Agosto de 1926, sobre Ordenación de Saltos del Duero, con las restricciones y reducciones señaladas en el mismo, no ha lugar al informe de la Delegación de Industria de Burgos, que según el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 ha de versar sobre los puntos a que hace referencia el artículo 1.<sup>o</sup> de las Instrucciones para la verificación oficial de contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904.

15. En relación con las reclamaciones presentadas:

Por lo que se refiere a las indicadas en el apartado a) del considerando 3.<sup>o</sup> y a la de don Sebastián Iruriza Sagasola:

a) Que el derecho a la indemnización que en cada caso proceda, previamente a la ocupación de la respectiva finca, está perfectamente reconocido en los artículos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de Marzo de 1900 por la que fué establecida la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y en los 3.<sup>o</sup>, 20 y 39 del Reglamento para su aplicación de 27 de Marzo de 1919; que en dicho artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley se especifica que la indemnización debe comprender también la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y en el 5.<sup>o</sup> de la misma y 23 del Reglamento se dispone la de daños y perjuicios o fianza suficiente por ocupación temporal para depósito de materiales; que en el artículo 6.<sup>o</sup> de dicha Ley se dispone que incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica por los daños causados en los predios sirvientes, y que las reclamaciones e incidencias fundadas en el citado derecho, no deben tramitarse en este expediente, cuyo objeto es resolver sobre la concesión y correspondiente imposición de servidumbre forzosa, en contra de las cuales no se alega ningún fundamento legal en las reclamaciones de que se trata.

b) Que la indemnización que en cada caso proceda, ha de ser fijada de acuerdo entre el propietario de cada finca y la Sociedad concesionaria, pudiendo aplicarse, una vez decretada la servidumbre, si es necesario, con carácter supletorio, la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento.

c) Que la línea debe instalarse en las debidas condiciones de seguridad y que éstas han de ser comprobadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Obras Públicas.

Por lo que se refiere a la de la Dirección de la Prisión Central de Burgos, lo manifestado sobre la misma por la Sociedad peticionaria y por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, y que no se ha justificado la existencia de las circunstancias que para la modificación del trazado se exigen en los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de Marzo de 1900.

En cuanto a la de la Compañía de Ferrocarriles de Santander a Bilbao, que ha informado la División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha por lo que se refiere a los cruces con ferrocarriles bajo su jurisdicción, y en relación con la misma y con la de la «Papelera Española, S. A.,

que se tienen en cuenta en la concesión.

16. En relación con la condición 9.<sup>a</sup> de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos; que la responsabilidad que en ella se indica, es la que corresponde con arreglo al proyecto del artículo 30 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, a los rematantes de productos forestales, a los cuales procede equiparar las personas o entidades que obtienen autorización para ocupar terrenos en los montes, dado que esta autorización, conforme al precepto del artículo 12 del R. D. de 10 de Octubre de 1902, lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos, comprendidos en la superficie ocupada, en la forma que este precepto prevé; y que por lo tanto, como a la Sociedad concesionaria se le reconoce esta facultad en la condición 2.<sup>a</sup> de las formuladas por la misma Jefatura por aplicación del precepto últimamente citado, es evidente que queda también sujeta a las responsabilidades señaladas en el artículo 30 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, aunque claro es, que mientras dure el aprovechamiento de los productos maderables y leñosos.

17. En cuanto a la condición 11 de las formuladas por la misma Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

a) Que la cuestión que ha de dilucidarse, por aplicación de los artículos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y 20, párrafo 22 del 39 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, es si las normas establecidas para la valoración de las servidumbres de ocupación y paso, por el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley citada y 20 del Reglamento, excluyen el abono de indemnizaciones por otros conceptos.

b) Que esta cuestión se encuentra resuelta en el texto del artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley relacionado con el 1.<sup>o</sup>, que literalmente dice: «La indemnización previa que establezca el artículo 1.<sup>o</sup>, consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga a su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes, o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso, para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres, reunidas, del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura».

c) Que esta última norma, reiterada en el artículo 20 del Reglamento, y ampliada en el párrafo 22 del artículo 39 del mismo, a los casos que en él se preveen, se contrae a la valoración de las dos ser-

vidumbres de ocupación y paso, pero para nada se refiere al tercer concepto indemnizable que el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley establece, o sea «Daños y perjuicios de toda clase que se causen» cuya estimación y valoración en su caso no puede estimarse prohibida o limitada por el tope que para el justiprecio de las servidumbres dichas se establece.

d) Que por lo tanto, este concepto general de daños y perjuicios de toda clase que emplea la Ley permite sin duda tener en cuenta la pérdida, o sea, el daño que ha de representar el abono de una prima mayor de seguro por causa de la existencia de la línea de alta tensión y preverlo para el caso en que llegue a producirse, en la forma en que se verifica en la condición 11.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a «Iberduero, S. A.», para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión (230.000 voltios entre fases en el origen), desde el aprovechamiento hidroeléctrico en el río Duero, situado en término municipal de Villalcampo (Zamora), hasta la subestación reductora de tensión en Alonsótegui (Vizcaya).

2.<sup>a</sup> Se declara la utilidad pública de la instalación indicada en la condición 1.<sup>a</sup>, se autoriza la ocupación de sendas, caminos, cauces, ferrocarriles y vías y terrenos de dominio y uso públicos y terrenos del Estado, en las partes en que les afecten y se decreta para la misma la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre montes públicos que se afectan en la provincia de Burgos, terrenos de Diputaciones, Municipales, líneas telegráficas del Estado y telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España y líneas, vías de comunicación y fincas que se afecten de propiedad particular, en relación con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares, sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que obtenga la autorización para ello, sin haber cumplido dicho requisito. Se hace extensiva la expropiación forzosa, y por consiguiente, la oportuna indemnización, a la superficie que las torres de sustentación ocupen fuera de la faja de dos metros que señala el artículo 20 del citado Reglamento y a las zonas de seguridad

que el proyecto citado en la condición siguiente señale como necesarias. Estas zonas de seguridad, en el caso de cruzar la línea sobre masas de arbolado, pueden oscilar entre los 22 y 45 metros de anchura.

3.<sup>a</sup> La instalación deberá ejecutarse con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el 30 de Abril de 1946 por el Ingeniero de Caminos don José Carrasco Tutón, aprobado técnicamente por O. M. de 19 de Octubre del mismo año, en lo que no sea modificado por las cláusulas de la presente concesión, siendo de aplicación las disposiciones de carácter administrativo que señalan para esta clase de instalaciones la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de 27 de Marzo de 1919.

También podrá ejecutarse la instalación de la línea con sujeción a las normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948, que habrán de regir en los proyectos y construcción de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, las cuales regirán obligatoriamente para todo lo que no esté previsto en el mencionado proyecto aprobado por O. M. de 19 de Octubre de 1946.

4.<sup>a</sup> Antes de dar comienzo a las obras en terrenos de dominio público, deberá la Sociedad concesionaria aumentar la fianza, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

5.<sup>a</sup> La tensión eficaz entre conductores activos en el origen de la línea no excederá de 220.000 voltios, de acuerdo con la O. M. de 19 de Octubre de 1946, aprobatoria de las características técnicas del proyecto.

6.<sup>a</sup> El vano normal de la línea tendrá una longitud de 325 metros; sin embargo, cuando las circunstancias del terreno o de los cruzamientos lo aconsejen, podrá modificarse la longitud del vano que se considera como normal, siempre que además de atender a lo que en el proyecto se expresa acerca de la separación de los conductores en relación con la longitud del vano, y de las longitudes máximas; tanto de conductores como de cables de tierra, que pueden cargar sobre cada tipo de torre, se cumplan las prescripciones siguientes:

a) Las flechas que se adopten para los conductores y para los cables de tierra en cada vano, dependerán de su longitud de tal manera, que supuesta la hipótesis más desfavorable de sobrecargas y temperaturas que en el proyecto se admiten, las tensiones mecánicas de aquellos elementos, no excederán sensiblemente de las máximas de-

ducidas para el vano normal, y en todo caso del 1/2'5 de la carga de rotura del material.

b) Supuesta la flecha máxima de los conductores, o sea, para una temperatura de 50 grados centígrados sin sobrecarga, la altura de los mismos no será inferior a 7 metros sobre cualquier punto del terreno; a 9 sobre las partes más elevadas de los canales y vías de comunicación de cualquier clase, y a 4 metros sobre los elementos de las líneas eléctricas o de telecomunicación que se crucen, considerando incluídas sus mallas proyectoras en los casos en que sea menester disponerlas. En todo caso dichas alturas podrán ser las que se prescriben en las indicadas normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948.

7.<sup>a</sup> La disposición de los cruzamientos de líneas eléctricas o de telecomunicación que se salven con vanos distintos a los de cruzamiento de vías de comunicación, se ajustará a lo que se señale en el proyecto que ha servido de base a esta petición, o a las Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948.

8.<sup>a</sup> Para el cruzamiento de la línea sobre las masas de arbolado, se adoptarán las precauciones señaladas en el proyecto, en cuanto se refiere a la anchura de la zona a talar.

9.<sup>a</sup> En los cruces con ferrocarriles indicados en el considerando 6.<sup>o</sup> y con las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas de los mismos, aparte de su instalación, que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en la prescripción 3.<sup>a</sup>, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Deberá atenderse la Sociedad concesionaria a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, a las contenidas en el apartado 1.<sup>o</sup> de la R. O. de 17 de Febrero de 1908, con la modificación en cuando a la VII de que la resolución sobre autorización de la explotación, deberá ser adoptada por el Ministerio en lo que se refiere a la totalidad de las instalaciones, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y a las de la Ley de 23 de Marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Los postes metálicos o castilletes que limitan los tramos de los cruces, deberán ser colocados en terreno firme, empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede perfectamente asegurada la estabilidad de los mismos.

d) Antes de dar principio a los

trabajos, la Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora o con el de la R. E. N. F. E. al objeto de proceder a los replanteos de dichos cruces.

10. En los cruces con los ferrocarriles de Vía Estrecha de Valladolid a Medina de Rioseco en el kilómetro 41,100; de Palencia a Villalón en el kilómetro 13,945; de La Robla en el kilómetro 296,550 y de Santander a Bilbao en los kilómetros 99,945 y 109,250, aparte de su instalación, que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en la prescripción 3.<sup>a</sup>, se cumplirán las prescripciones indicadas en el apartado a) de la condición 9.<sup>a</sup> y las siguientes:

b) En los vanos de cruce, la distancia mínima de cada torre al carril próximo, será de 10 metros más que la altura de torre, o sea, 33 metros.

c) Ocho días antes de dar comienzo a las obras, la S. A. «Iberduero», dará cuenta de su propósito al Servicio de Vías y Obras del Ferrocarril y a la División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha.

d) Durante la ejecución de las obras, el servicio de Vías y Obras designará uno de sus Agentes para ejercer la vigilancia de los trabajos, a los efectos de la seguridad en la circulación de trenes. Los haberes y cargas sociales del Agente, serán de cuenta de la Sociedad peticionaria.

e) La Sociedad peticionaria queda obligada a la esmerada conservación y vigilancia de los cruzamientos y deberá repararlos tan pronto se aprecie el menor deterioro en los mismos.

f) Las obras de cada uno de estos cruces, deberán realizarse en el plazo de un mes, a partir del comienzo de las mismas.

11. En el establecimiento de la línea sobre los montes que están bajo la jurisdicción de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Como garantía para las Entidades propietarias de los montes a que afecta la servidumbre y consiguientes ocupaciones de terrenos, por los daños y perjuicios que puedan producirse, y a reserva de la ulterior valoración de aquéllos y éstos, la Sociedad concesionaria depositará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Hacienda y a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, la cantidad de doscientas mil (200.000) pesetas, que será devuelta a aquélla en su día contra documentos acreditativos de los ingresos definitivos correspondientes.

b) Los productos maderables y leñosos que sea preciso cortar en

los montes públicos afectados, deberá aprovecharlos la Sociedad concesionaria por el tipo de tasación que señale esta Jefatura. En los montes donde exista rematante de dichos productos con obligación de aprovechar cuantos se le entreguen, se harán éstos cargo de los mismos. En todo caso responderá la Sociedad de que no serán retirados de los sitios de corta sin el control de la Administración Forestal, para lo cual avisará oportunamente a esta Jefatura o a sus Agentes. En cuanto a los productos resinosos deberá indemnizar al concesionario de los mismos en relación con los que sea privado de recoger en los años de la ejecución de los trabajos, según tasación del personal técnico de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

c) Respecto al cruce por fincas particulares de carácter forestal, la Sociedad peticionaria deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, para obtener la oportuna autorización de la misma Jefatura antes de efectuar las cortas de árboles precisas.

d) La anchura de la faja de ocupación será variable según la índole del monte y su topografía, la posición relativa del arbolado con respecto a los conductores y a la altura de éstos sobre los terrenos, debiendo desaparecer todo arbolado que en su caída pueda quedar a una distancia inferior de 1'90 metros de los conductores, a juicio de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, como garantía contra posibles accidentes a la riqueza forestal.

e) La Sociedad concesionaria no podrá dar comienzo al tendido de la línea sin previo reconocimiento del terreno por un Delegado de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos que, acompañado de una Comisión de cada una de las Entidades propietarias y del personal de Guardería encargado de la custodia de los montes afectados, además de la representación de aquélla Sociedad, efectuará aquel reconocimiento haciendo constar en acta que suscribirán todas las personas citadas, el estado de los montes en el acto de la entrega del terreno afectado por el trazado, sin perjuicio de la definitiva que para hacer efectiva la ocupación se efectuará de modo análogo, para toda la faja a ocupar en cada uno de los montes relacionados en el cuerpo de este informe, una vez que se haya realizado su valoración y efectuado por la misma Sociedad los ingresos que de la citada valoración se deduzcan.

f) Si las Entidades propietarias de los expresados montes o el concesionario no estuviesen conformes con las tasaciones que se efect-

túen, se procederá a la fijación de las mismas por los procedimientos señalados en la Ley y Reglamento de la Expropiación Forzosa actualmente vigentes.

g) La Sociedad concesionaria se obliga a mantener en perfecto estado de limpieza la faja de ocupación, conforme a las instrucciones de la Administración Forestal, así como a respetar los derechos y servidumbres legalmente existentes en la misma.

h) La Sociedad concesionaria será responsable de los daños que se observen en el monte y en una anchura de 200 metros a uno y otro lado de la faja de ocupación, si no denunciase al autor de la infracción en el término de cuatro días, mientras dure el aprovechamiento de los productos maderables y leñosos, que se le asigna por la condición b), así como de los que, en cualquier momento, puedan realizar sus empleados o agentes sin previo o inmediato aviso—esto último en caso de urgencia— o dicho personal haya podido apreciar y lo denuncie en el plazo indicado, a la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

i) La misma Sociedad será también responsable de los accidentes que pudieran sobrevenir tanto al arbolado como a las personas y animales que sean debidos a efectos de instalación o conservación de la línea, incluyendo entre aquellos a los incendios, para disminuir el riesgo de los cuales vendrá obligada a tomar las medidas que disponga la Administración Forestal.

j) En el momento en que se establezca el Seguro de Incendios de Montes, el concesionario vendrá obligado a satisfacer a su costa el aumento que la prima aseguradora experimente por el hecho de hallarse atravesado el monte por la línea eléctrica cuya instalación se solicita.

k) La Sociedad concesionaria no podrá impedir en la faja de ocupación, el derecho del pastoreo ni el tránsito indispensable para la realización de los distintos disfrutes forestales y para la gestión técnica y vigilancia del monte.

l) La Sociedad concesionaria quedará sujeta a cuanto previene la legislación forestal vigente que tenga aplicación a los incidentes que, por cualquier motivo, puedan ocurrir en el disfrute objeto de la concesión, aun cuando dichos incidentes no se hayan consignado en las presentes condiciones.

12. Además de los cruzamientos que se relacionan con el proyecto que sirve de base a esta concesión, se harán en las mismas condiciones, los que correspondan a vías de comunicación, canales o instalaciones pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, que se

hallen construídas o en construcción, aunque no estuviesen incluídas en la relación mencionada. Del mismo modo y en la misma forma, la Entidad peticionaria queda obligada a efectuar los cruzamientos con vías de comunicación o instalaciones de particulares, construídas o en construcción, que tuviesen ya concesión legal.

13. Las torres o apoyos de la línea quedarán siempre a distancia no inferior a 3 metros de las aristas exteriores de las explanaciones correspondientes a canales o vías de comunicación.

En estas explanaciones no se podrán depositar materiales ni objeto alguno. Al efectuar el tendido de los conductores y cables de tierra sobre los canales y vías de comunicación, se cuidará de no interrumpir ni entorpecer la circulación. A tal efecto, la Entidad concesionaria avisará con la suficiente antelación a las Entidades u Organismos a cuyos servicios correspondan las vías cruzadas.

14. La Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con la Papelera Española, S. A., para que al ejecutar las obras del cruce con su mencionada línea eléctrica, no se originen perjuicios a la marcha de sus fábricas de Arrigorriaga y Aranguren.

15. La Entidad peticionaria queda obligada al abono de todos los impuestos o gravámenes que por concesión de licencias, ocupación de terrenos u otros conceptos análogos y pertinentes, puedan tener legalmente establecidas las Entidades u Organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolle la instalación o a cuyos servicios afecte.

16. Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de tres meses y terminadas en el de cuatro años, a partir de la fecha en que le sea notificada esta autorización a la Sociedad concesionaria. Esta deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas por la línea, del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones, regirá lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

17. La Sociedad concesionaria, deberá presentar a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, documento en el que se especifiquen las características de los aisladores que se instalen y acreditativa de que reúnen las condiciones debidas, y en las actas de reconocimiento de la instalación se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones. La Jefatura de Obras Públicas de Zamora, deberá remitir a las de las

demás provincias afectadas por la línea, una copia autorizada de dicho documento y dejar otra en ella, y el original deberá acompañarse a las actas de reconocimiento al remitirlas a su aprobación.

18. Terminadas las instalaciones, se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de Octubre de 1904. Las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, a resolución del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento, debe efectuarse la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando si así no fuera, las variaciones introducidas, y si éstas son aceptables y puede por lo tanto autorizarse la explotación.

19. Las tarifas que se proponen en el proyecto, indicadas en el artículo 28, apartado f) del Real Decreto de 23 de Agosto de 1926 sobre Ordenación de Saltos del Duero, tendrán el carácter de máximas según se dispone en dicho precepto, con las restricciones y reducciones señaladas en el mismo.

La Sociedad concesionaria queda obligada a mantener la tensión y frecuencia dentro de los límites que fijan las disposiciones vigentes.

20. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

21. La Sociedad concesionaria, deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Zamora, de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

22. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación, o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

23. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

24. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conserva-

ción de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de Marzo de 1900 y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 o del Proyecto de nuevo Reglamento publicado en la *Gaceta* del 10 de Agosto de 1931, y en su sustitución o falta, las indicadas Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948; y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por el de 27 de Marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

25. Será obligación de la Sociedad concesionaria, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsídío Familiar, Contrato de Trabajo y correspondiente Reglamentación del Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

26. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

27. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

28. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

29. La Jefatura de Obras Públicas de Zamora, deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 28 y 29, y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

30. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y llegando el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento.

Palencia 8 de Febrero de 1950.—  
El Ingeniero Jefe, P. A., *Rodolfo Pérez Guzmán*.  
411

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Palencia durante el mes de Enero de 1950

Fecha en que se realiza la transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	CEDENTE		ADQUIRENTE	
						Nombre y apellidos	Población	Nombre y apellidos	Domicilio (población)
2 Enero	M.-22701	Citroen	Turismo	Particular	Particular	Moisés Gómez Martínez	Villamuriel	Primitivo Vidal Pérez	Villalcón
5 »	M.-49936	Ford	Id.	Id.	Id.	Algodonera de Castilla	Madrid	Rufino Salvador Herrero	Ricardo Cortes (Palencia)
5 »	P.-1917	Chevrolet	Camión	Público	Público	Fidencio García	Villarramiel	Gerardo Pérez Herrera	Tordelhumos (Valladolid)
5 »	M.-11-R	Gaucha	Remolque	Id.	Id.	Félix Zumaque Merino	La Puebla	Indalecia Zumaque Merino	José Antonio, 5 (Palencia)
5 »	VI.-1942	Fiat	Turismo	Id.	Id.	Lucía Fuente Gómez	Palencia	Victor Nuñez Martínez	Candil, 4 (id.)
5 »	BU.-2595	Ford	Id.	Id.	Id.	Idem	Idem	Idem	Idem
5 »	P.-1659	Paige	Camión	Id.	Id.	Manuel Carballo García	Idem	Saturnino Arconada Pérez	Colón, 12 (id.)
10 »	SA.-4354	Ford	Furgoneta	Id.	Id.	Francisco García Gutiérrez	Alba de Tormes	José Antonio Abad Herrero	Bárcena
13 »	BI.-7648	Studebaker	Turismo	Id.	Id.	Benito Ruiz Melero	Palencia	Pedro Villacorta Herrero	Ampudia
13 »	VA.-1891	Benjamin	Furgoneta	Id.	Id.	Secundino Macho Blanco	Guardo	Gregorio Barrachina Díaz	Mayor, 78 (Palencia)
13 »	BI.-5358	N. A. S. H.	Id.	Id.	Id.	Narciso Velasco Merino	Villaluenga	Francisco Nieto Sanz	Estrada, 2 (id.)
16 »	P.-1997	G. M. C.	Camión	Propio	Id.	Francisco Arconada del Río	Palencia	Victoria Fernández Vigil	V. Calderón, 31 (id.)
16 »	O.-8369	Austin	Turismo	Público	Id.	José María Landeche	Bilbao	Vicente Alonso Prieto	Mayor, 27 (id.)
16 »	M.-67895	Ford	Camión	Particular	Particular	Pablo Baranda Gómez	Baltanás	Anastasio Baranda Díez	Baltanás
16 »	M.-60395	Ford	Camión	Particular	Particular	Sebastián Jesús Ruiz	Madrid	Félix Fernández Galán	Ramírez, 1 (Palencia)
23 »	P.-1944	S. P. A.	Turismo	Público	Público	Agapito Tapia Serna	Palencia	Ireneo Fuentes Encalado	Mayor, 143 (id.)
25 »	LE.-569	Citroen	Turismo	Particular	Particular	Fidel Diego García	Idem	Manuel Rabanal Luis	Mayor, 244 (id.)
26 »	BI.-13194	Mercedes	Id.	Id.	Id.	Silvino Régulez	Madrid	César Fernández Ruiz	Mayor, 33 (id.)
26 »	SS.-9941	Adler	Id.	Id.	Id.	Luis González	Idem	Francisco Gutiérrez Aragón	Olimos de Ojeda
26 »	V.-9216	Ford	Camioneta	Id.	Id.	Jacobo Romero	Palencia	Rafael Urbón Benayas	Manuel Rivera, 3 (Palencia)
26 »	P.-2012	G. M. C.	Id.	Id.	Id.	Robles Hermanos	Idem	La Treinta	José Antonio, 65 (id.)
28 »	P.-2024	G. M. C.	Camión	Id.	Id.	Idem	Idem	Idem	Idem
28 »	P.-2054	Ford	Turismo	Id.	Id.	Francisco Ruiz de Navamuel	Idem	Clemente Fraile Rueda	Valentin Calderón (id.)
28 »	BI.-8161	Federal	Camión	Público	Público	Arregut Constructores	Bilbao	Benigno Rodríguez Rodríguez	Obispo Fonseca, 4 (id.)

Palencia 6 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

## Administración de Justicia

### Palencia

#### Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente se cita y emplaza al procesado Enrique Pérez Garrido, de 24 años, soltero, escribiente, hijo de Juan y Adela, natural y vecino que fué de Palencia, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Palencia a usar de sus derechos por medio de Abogado y Procurador que deberá designar, bajo apercibimiento de hacerlo de los que se encuentren en turno de oficio, en el sumario que contra el mismo se sigue en este Juzgado con el número 369-949 por el delito de abusos deshonestos; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios consiguientes si no comparece.

Palencia 8 de Febrero de 1950.—El Secretario judicial, Gregorio Rodríguez. 400

## Administración Municipal

### Astudillo

#### Convocatoria

Por la presente se convoca a todos y cada uno de los usuarios que utilizan las aguas del Arroyo Madre de este término municipal para riego de sus fincas y que lleven disfrutándolas por tiempo superior a veinte años y un día, a una reunión general que, bajo mi Presidencia, tendrá lugar a las ocho de la tarde del día 20 del actual, en el Salón de Sesiones de esta casa Consistorial, al objeto de proceder a la constitución en esta villa de la Comunidad de Regantes para el aprovechamiento de las aguas del mencionado Arroyo Madre.

Se advierte a dichos usuarios la obligación en que se hallan de solicitar la inscripción de tales aprovechamientos en un plazo que terminará el día 11 de Abril próximo, ajustándose para ello a cuanto dispone el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la nueva Ley Hipotecaria.

Astudillo 8 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Angel Mediavilla. 396

## Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

#### Padrón de Plagas del Campo para 1950

Palenzuela.	421
Becerril del Carpio.	426
Valoria de Aguilar.	433

#### Padrón de habitantes

Nestar.	422
Villaturde.	424
Villodre.	427
Melgar de Yuso.	428
Lavid de Ojeda.	429
Dehesa de Romanos.	431
Belmonte de Campos.	432

#### Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Herrera de Valdecañas. 436

#### Aprobación del Presupuesto de 1950

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

- a) Los habitantes en el territorio municipal.
  - b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
  - c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.
- Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Bustillo de la Vega. 425  
Herrera de Valdecañas. 435

## Anuncios particulares

### Ilustre Colegio Notarial Valladolid

#### ANUNCIO

Fallecido en 3 de Diciembre último, el Notario que fué de Palencia y antes de Padrón, Monforte de Lemus y Medina del Campo, don Alfonso Hervella Couñel, y solicitado por su viuda doña Marcela García de Castro, la devolución de la fianza que tenía constituida, a disposición del Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado, en valores públicos; se anuncia por el presente, para que dentro del plazo de un mes, contado desde su inserción en este periódico oficial, quien tenga que deducir alguna reclamación contra tal fianza, la formule, en dicho plazo, ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial.

Valladolid 8 de Febrero de 1950.—El Decano, G. Adánez.